

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 -- 00812 - 00 (*Cuaderno principal*)

Téngase para todos los efectos que el curador *ad litem* designado a los demandados ROSA MAYURY CORTES MURCIA y JOSE DANIEL MURCIA se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo (f. 90), no obstante, a pesar de presentar escrito de contestación, en este no se expuso argumentos concretos que revistan características de excepciones, más cuando se requiere que estas estén debidamente sustentadas y probadas para que se pueda contrarrestar los argumentos de la actora, llevando la carga de la prueba a la parte que las alega (art. 1757 C. C.; art. 167 CGP), por lo que aquello brevemente expuesto por la ejecutada tiene insuficiencia de sustento argumentativo y carece de cualquier apoyo probatorio, lo que llevará a no tenerlas en cuenta.

Al respecto, el despacho entra a determinar la procedencia de la ejecución, observando que la ejecutante por conducto de apoderado judicial presentó para el cobro un pagaré (f. 5) a partir del cual pretendió la ejecución de las obligaciones allí contenidas frente al capital y los intereses moratorios.

La obligación ejecutada es expresa, clara y actualmente exigible, proviene directamente del deudor, cumpliendo los requisitos formales contenidos en el estatuto procesal (art. 422 CGP), los requisitos sustanciales establecidos en la norma sustantiva (art. 621, 709 ss. C. Co.) y está contenida en un documento que no fue tachado de falso, presumiéndose este auténtico, cumpliéndose así la carga probatoria para demostrar la existencia de la obligación ejecutada con el lleno de los presupuestos legales (art. 1757 *ibidem*, art. 167 CGP).

Revisada la actuación se tiene que la pasiva no ejerció debidamente su defensa en el término legal ni pagaron la obligación adquirida, a pesar de haberse notificado en debida forma, por lo cual deberá seguirse adelante la ejecución (inc. 2° art. 440 CGP), en idénticos términos en los cuales se libró el mandamiento ejecutivo mediante auto del 10 de agosto de 2017 (f. 32), en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir la ejecución en los mismos términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago (f. 22).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los

que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la pasiva, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (art. 444 CGP).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada (art. 366 *ibidem*).
Tásense por secretaría.

CUARTO: TENER como agencias en derecho la suma de \$ 1´000.000,00 (num. 1º art. 365 CGP y num. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 del C. S. de la J.)

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.52 del 21/07/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e4c72bbb8e2fee5a11cf2ccc1d3fc8f3c256daddbdf3f04c6ee7101fb74f2a7
Documento generado en 16/07/2020 01:16:21 PM